

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 050014003008 2017 00378 00

Asunto: control de legalidad

Haciendo estudio del proceso y ejerciendo control de legalidad al expediente, el cual tiene programada audiencia para el día de mañana 16 de febrero de 2021, se percata el despacho que el Juzgado Dieciséis del circuito de Medellín mediante auto del 9 de noviembre de 2020 (F 30 del cuaderno de apelación) que nos hace llegar de la apelación surtida ante ellos en la parte resolutive decide y “ se ordena dejar sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de oralidad el 8 de octubre de 2019 (...)” lo cual para evitar una futura nulidad, dado que lo allí decidido corresponde a otro despacho judicial, por lo que debe devolverse a dicho Juzgado, para la corrección a que haya a lugar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Dieciséis del Circuito de Medellín para que haga la corrección correspondiente, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiese con la devolución del expediente.

NOTIFIQUESE

grmd

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac6e871c1f35783e62b273dafce2ddf60b799f23f2ff708024ca4f603bcee3a

Documento generado en 15/02/2021 10:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario– Regulación Cánón de Arrendamiento-
Demandante:	José Luis Gaviria Ortiz
Demandado:	Roberto Jaime Marín Álvarez y otros.
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2019 00769 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Auto
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 28 del 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 11 de marzo de 2020, por medio del cual no prosperó la excepción previa propuesta por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, trajo a colación el recurrente los mismos hechos con los cuales sustentó la excepción previa, esto es, que en la conciliación prejudicial no se citó a todas las personas que suscribieron el contrato de arrendamiento, que posteriormente conformarían la litis, lo cual es un requisito de procedibilidad, y genera una ineptitud de la demanda.

Del recurso interpuesto, se dio traslado a la parte accionante, quien dentro del término oportuno se pronunció al respecto indicando que el recurso es extemporáneo y que son los mismos argumentos propuestos en la excepción previa.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cabe precisar que estamos en presencia de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, que se tramita en única instancia; en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto es improcedente.

No obstante, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Parágrafo del art. 318 CGP)

En ese sentido, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que no le asiste la razón al apoderado recurrente, en vista que el Art. 100-5 del Código General del Proceso, que trata la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, nace de la falta de las exigencias establecidos por los artículos 82 y 83 ibídem, por lo que no puede el demandado con apoyo en hechos diferentes alegar la misma, y procurar se declare próspera la excepción previa por falta de requisitos formales.

De otro lado, la conciliación extrajudicial no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, no configura la hipótesis prevista en el numeral 5° del artículo 100 ejusdem, dado que, la prueba de haberse intentado conciliación extrajudicial contenida en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001 y modificado por el Art. 621 de la Ley 1564 de 2012 es un anexo de la demanda, y no está contemplado en los artículos 82 y 83 ibídem, como requisito formal de la misma. Además, desde la presentación de la demanda se propusieron medidas cautelares lo que exime a los demandantes de tal formalidad.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Finalmente, habrá de expresarse que el recurso fue presentado de manera oportuna, toda vez que del 6 al 10 de julio de 2020 no estaban suspendidos los términos. (AcuerdoCSJA20-11557 de 05 de junio de 2020, Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de julio de 2020, Acuerdo CSJANT20-87 del 30 de julio de 2020)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación por improcedente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido 11 de marzo de 2020, por medio del no prosperó la excepción previa, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído se seguirá con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Código de verificación:

428e881ebab37cb2f7fdb64d7f45983b6b73bb743f6f8f3f4a634425833286fa

Documento generado en 12/02/2021 02:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 0045100

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR instaurada por JOSÉ BERNARDO RUIZ DUQUE en contra de C.A CREDIFINANCIERA C.F, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda acorde a las exigencias que traza el Art 82 del C.G.P, el cual reza:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. Ello, Concordante con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Artículo 5. Poderes que complementa el art. 74 del Estatuto Procesal.*

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el **demandado** tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

2º Lo anterior en concordancia con el Artículo 5. Poderes que complementa el art. 74 del Estatuto Procesal.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2º. Se dará cumplimiento a lo estipulado en el art. 84 del CGP,

A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Con las exigencias contempladas en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del CGP y del canon 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*

5. Los demás que la ley exija.

2º. Se dará cumplimiento a lo estipulado en el art. 89 del CGP, modificado por el art. 6. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que señala:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb64534daa3bb2bd233d61d645457d28c63c8380e6cf0ab7c33a1b562a
1ce31**

Documento generado en 15/02/2021 05:10:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200085900

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de todos los interesados en el proceso, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Indicará el interés que le asiste a su poderdante para proponer la presenta sucesión; así mismo, manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
4. Enseñará el número de identificación de todos los herederos de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Dirá el correo electrónico de todos los interesados en el proceso o en su defecto afirmará que no poseen.
6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
7. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual deberá ser en escrito a parte de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681e9106491061d0b2fc4eae3da0e043122a5cd89e4e1539de9b105c692439ea

Documento generado en 18/01/2021 05:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210013100
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	JOSE FRANCISCO LOMBANA CARDONA C.C 14.395.966
INSTANCIA	ÚNICA INSTANCIA
INTERLOCUTORIO	26
TEMA	APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA**, a petición de deudor señor JOSE FRANCISCO LOMBANA CARDONA con C.C 14.395.966, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor señor JOSE FRANCISCO LOMBANA CARDONA con C.C 14.395.966, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) al señor LUIS GUILLERMO TEJADA DURANGO, quien se localiza en CLL 50 51-29 OF 413 EDIF BCO DE BOGOTA de la ciudad de MEDELLIN, así mismo en la CLL 42d. 82 - 50 apto 806 de Medellín, Tel 5130036, cel 3006155916 correo electrónico tejadaimpuestos@une.net.co

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$887.803.00).

QUINTO: El liquidador deberá NOTIFICAR POR AVISO dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA.**

El liquidador deberá publicar un **AVISO** en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo** en la cuenta de

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2021-0131

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

depósitos judicial número **050012041008** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenadas en el literal QUINTO del presente auto, proceda realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, CIFIN –TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor JOSE FRANCISCO LOMBANA CARDONA.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82ab7fdb9f776df7fc82e48e8640c513017e762e71298d810b07096c1c99b5a

Documento generado en 11/02/2021 08:19:53 PM

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2021-0131

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2021-0131

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210014500

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A., en contra de Farle Alexander Arango Palacio, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$17.241.026.13), por concepto de capital representado en el pagaré número 3330087189, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 9 de febrero de 2021 fecha de la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$2.199.041,77) por concepto de intereses de plazo sobre el pagaré número 3330087189 a la tasa de interés de 22.43%, correspondientes a la cuota de 16 de julio de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- c) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.744.354),



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por concepto de capital representado en el pagaré con fecha de 20 de junio de 1994, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de febrero de 2021 fecha de la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Angela María Zapata Bohórquez según certificado número 82364 no posee sanción disciplinaria al 10/02/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af18f72a65c842c66179d66cc63b5e4894b15240bf02b59347599a9871d7b66

Documento generado en 11/02/2021 02:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>